



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: Las operaciones de crédito público que lleve a cabo la República Argentina, incluidas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que generen deuda pública no podrán, en ningún caso, estar garantizadas o avaladas por recursos naturales.

ARTICULO 2: Entiéndese por recursos naturales de la República Argentina los siguientes:

- a) el suelo y todos sus frutos.
- b) el subsuelo y todos sus frutos.
- c) el espacio aéreo y ultraterrestre.
- d) el espacio marítimo.
- e) la plataforma continental.
- f) la zona económica exclusiva.
- g) las aguas existentes en todo el territorio, sea bajo la forma de lagos, lagunas, arroyos, ríos, caídas, glaciares y napas subterráneas.
- h) los recursos genéticos.
- i) las especies radicadas en el territorio.
- j) las especies migratorias.
- k) las fuentes naturales de energía.
- l) todo otro recurso que se considere inescindible del concepto de país soberano, sea este renovable, no renovable o perenne.

También quedarán comprendidos en el concepto de recursos naturales todos aquellos no descubiertos o no existentes al día de la fecha.

ARTICULO 3: Las operaciones de crédito público a que hace referencia el artículo 1º de esta ley son las siguientes:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro.
- c) La contratación de préstamos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero.
- e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero
- f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas
- g) Cualquier otra operación de crédito público que comprometa los recursos naturales de las futuras generaciones de argentinos

ARTICULO 4: Las operaciones de crédito público que se realicen en infracción a lo establecido en la presente ley, serán nulas de nulidad absoluta e insanable, y los funcionarios que las lleven a cabo, consientan o firmen, serán responsables en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les cupiera.

ARTICULO 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Elsa CORREA


MARTA PALOU
DIPUTADA DE LA NACION